



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-005-2018-00308-01
ACCIONANTE: LUIS CARLOS RAMOS ROMERO
ACCIONADO: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia adiada 28 de septiembre de 2018, a través de la cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo negó el amparo solicitado dentro de la presente acción de tutela.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

LUIS CARLOS RAMOS ROMERO, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, propiedad privada y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**. Pide que se ordene a tal servidor público, cumplir la orden judicial de inscripción de una escritura pública, librada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

¹ Folio 2, cuaderno de primera instancia.

1.2.- Hechos²:

Indica el accionante, que a través de sentencia adiada 31 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo ordenó la partición y adjudicación de los bienes de su fallecido padre, Luis Carlos Ramos Cabarcas.

Precisa el actor, que mediante Oficio N° 2728 de 28 de agosto de 2018, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el juzgado en mención ordenó *“la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula correspondiente”*.

Manifiesta el señor **LUIS CARLOS RAMOS ROMERO**, que procedió a realizar las respectivas consignaciones y allegar la documentación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; sin embargo, el señor registrador *“se negó a inscribir la sentencia por cuanto advirtió que el predio tenía falsa tradición y que no podía abrir folio de MI (sic), pero si observamos la certificación emitida por el mismo Registrador, se advierte que el predio tiene MI (sic) antigua y que el predio se encuentra inscrito en el libro documentos privado del año 1993, folios 190 a partida 104.”*

Sostiene, que el actuar de dicho funcionario, quebrantó sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, propiedad privada y acceso a la administración de justicia.

1.3.- Contestación³:

Refiere la entidad accionada, que al empleado a quien le fue asignado el caso de inscripción, a través de acto administrativo (nota devolutiva) de fecha 2 de noviembre de 2017, inadmitió la solicitud de registro que

² Fls. 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

³ Fls. 20 - 26, cuaderno de primera instancia.

presentó el demandante y se le devolvió sin registrar la respectiva escritura pública, por existir falsa tradición.

Dijo, que en dicha nota devolutiva se le indicó al accionante, que contra ella procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no los interpuso.

Concluyó, que el accionante no ejerció los mecanismos ordinarios de defensa, ni tampoco, padece un perjuicio irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

1.4.- Providencia recurrida⁴:

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2018, declaró improcedente la acción de tutela y a la vez, negó el amparo del derecho de petición, invocado por el señor **LUIS CARLOS RAMOS ROMERO**. Al efecto, consideró:

“... es claro que lo pretendido por el actor refleja una obligación de hacer, por lo que prima facie, a la luz de la sentencia estudiada y que acoge esta Unidad Judicial (T-005 de 2015) sería improcedente acceder a lo solicitado, pues el actor cuenta con mecanismo de defensa eficaz para lograr el acto perseguido, como lo es el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria, en donde se puede lograr de forma coactiva, segura y por ende eficiente lo pretendido por el tutelante, esto es, la inscripción de la decisión judicial ante la oficina de instrumentos públicos

(...) Revisado el expediente no obra prueba que habilite la procedencia excepción de la acción de tutela, mecanismo subsidiario de defensa.

Por otra parte, en caso de considerar que la respuesta dada por el Registrador de Instrumentos Públicos está viciada de nulidad, debe aclararse que por ser un acto administrativo de contenido particular, contra este procedían los recursos de ley y posteriormente podía intentarse el proceso de nulidad y restablecimiento, sin embargo el actor no agotó los trámites correspondientes, sumado a que han transcurrido aproximadamente 10 meses desde que fue notificado el acto

⁴ Fls. 45 - 49, cuaderno de primera instancia

administrativo, en consecuencia, contra esa decisión no puede intentar ningún trámite ordinario, y la acción de tutela no constituye mecanismo para revivir términos procesales”.

1.5. - Impugnación⁵:

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante argumentó que si bien no interpuso recurso alguno contra la decisión del **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**, también lo es, que se le está causando un daño irremediable, *“pues si no se inscribe dicha sentencia no podría ejercer el derecho que [tiene] sobre el inmueble para presentar demanda reivindicatoria de dominio contra las personas que se encuentran en el inmueble aduciendo posesión”.*

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿Resulta procedente la acción de tutela promovida por **LUIS CARLOS RAMOS ROMERO**, con el fin de que se ordene la inscripción de una escritura pública?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela. La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten

⁵ Folio 54, cuaderno de primera instancia.

amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

2.3.2. Del debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, por cuanto está compuesto por un plexo de garantías, que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a

⁶ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.⁷

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones, establecidas por la ley, las cuales deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁸. Entre estas se cuentan, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁹.

⁷ C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁹ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el

2.4. Caso en concreto

Para el caso concreto, la Sala confirmará la sentencia recurrida, conforme el análisis que se pasa a exponer.

Para este Tribunal es claro, que el amparo solicitado resulta improcedente, porque en lo que atañe a la solicitud que fue promovida por el accionante, la misma se encuentra solventada y ejercida conforme los lineamientos de Ley 1579 de 2012, "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos", de donde surgen las etapas que conforman el sistema registral.

Es menester evocar, que el artículo 60 del estatuto en mención, señala:

"ARTÍCULO 60. RECURSOS. *Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.*

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Adviértase, entonces, que el accionar funcional de los servidores de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, está regulada,

procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

precisamente, por el marco legal antedicho, el que a su vez dispone los términos, parámetros, reglas y todo el andamiaje procedimental que debe cumplirse, a fin de garantizar el debido proceso en el ámbito del registro de la propiedad como servicio público estatal, de ahí que, deba atenderse a las normas propias de la Ley 1579 de 2012 y no a través de la acción de tutela, a la hora que se pretenda definir la situación jurídica de la parte accionante.

Es importante resaltar que en el expediente, no hay prueba que permita determinar un perjuicio irremediable al accionante, que pueda hacer procedente, de manera subsidiaria la presente acción de tutela.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario entonces explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con el registro de la escritura pública y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los procesos ordinarios, máxime si lo que pretende el impugnante es ejercer en un futuro la acción civil reivindicatoria.

Y en este punto, aprovecha la Sala para reiterar, que los mecanismos procesales ordinarios previstos por el legislador para buscar el cumplimiento de las sentencias, no pueden, *prima facie*, ser tachados de no idóneos o nada eficaces, por el simple hecho que su trámite no es el mismo al de un proceso de tutela, donde además de flexibilizarse nociones procesales, su duración es de diez (10) días, razón por la cual, se requiere un esfuerzo probatorio importante que indique tal circunstancia, lo que no ocurre en este caso, en donde, es al interior del proceso mismo de sucesión, bajo las reglas del código adjetivo de la materia, la manera eficaz para perseguir lo aquí pretendido.

De ahí que, la Sala, se incline por declarar la improcedencia de la acción de tutela, dado que existen mecanismos propios que permiten a la accionante obtener lo perseguido, tanto en sede administrativa, como en

el campo judicial ordinario. Por tal razón, resultando improcedente la acción de tutela, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0164/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA